



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 15.

Miércoles 11 de Febrero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Pedro Gúdal á D. Francisco Maria Castilla, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de puente Caldeja, de los cuales resulta: que Benita Ogando, vecina de la Lama, acudió al referido Juzgado en querrela, manifestando que sus convecinos D. Ignacio Contreras y Andres Martinez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotovad, le habian cerrado la entrada con carro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera, por la que desde tiempo inmemorial tenia constituida dicha servidumbre:

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andres Martinez de la interposicion del interdicto, presentaron escrito de querrela, diciendo que si habian causado algun perjuicio á Benita Ogando era en cumplimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba proceder á la recomposicion del camino vecinal en el trozo que hay desde el pontillon

de Crujera hasta el de la Torta; presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo antes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó que, en el plazo de tercero día y bajo los apercibimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el expresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el tránsito:

Que admitida informacion sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este auto se interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra, creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia y suspendiendo hasta que se sustentara los efectos de aquel auto:

Que oida la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, y que este, previo el dictámen Fiscal y citacion de las partes, se declaró competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 54 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus legitimas atribuciones.

Considerando: 1.º Que en el caso presente la cuestion se refiere á si Don Ignacio Contreras y D. Andrés Martinez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera.

2.º Que siendo la Autoridad administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparacion de los caminos vecinales se infieren en la propiedad particular, es la única competente para este ca-

so, porque está llamada á decidir si con la elevacion de la referida obra se consigue ó no el fin de utilidad general de recomposicion del camino:

5.º Que con la admision del interdicto entablado por Benita Ogando y reposicion de las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposicion del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el ejercicio de sus atribuciones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor del Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que Doña Josefa Graña entabló interdicto posesorio contra D. Ramon Prieto, porque, como encargado de D. Agustin Varela, contratista para la construccion de cinco casillas de peones camineros en la carretera de Madrid á la Coruña, habia abierto un pozo para el servicio de una de estas casillas, en terreno que dicha Doña Josefa decia ser de su propiedad:

Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betanzos, el Gobernador de la provincia, por solicitud de D. Ramon Prieto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y el Ingeniero jefe del distrito de Orense, le requirió de inhibicion, fundándose en que el pozo se habia abierto en estricto cumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecucion de las obras de que era contratista Varela, siendo de sus atribuciones cuidar del cumplimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Que el Juez por su parte, fundándose en que á la expropiacion del terreno, verificada por Prieto, no habia precedido formacion de expediente alguno, ni la declaracion de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pretender combatir ni oponer obstáculos á ninguna disposicion de la Autoridad administrativa, trataba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de Doña Josefa Graña, insistió en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 segun el cual ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion pueda detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 2.º de la misma Real orden, con arreglo al que, las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gobernador de la provincia; disponiéndose ademas en este y en el siguiente artículo la manera de proceder en los casos á que se refieren.

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845 que en su art. 2.º dice: «Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.»

Vistos los artículos 50 y 51 de la misma instruccion, en los que se reitera lo prevenido en los ántes mencionados de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando, 1.º Que tiene aplicacion exacta al caso presente lo prevenido en el art. 29 de la instruccion citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutaban en virtud de órdenes del Gobierno, y que no hubo por lo tanto necesidad de la previa declaracion de utilidad pública:

2.º Que acerca de la manera co-

mo se hubieren cumplido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, como delegado inmediato de la Autoridad de que emanaron, tocaba conocer procediendo en este caso de conformidad con lo que previenen los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

5.º Que de estas observaciones resulta que el Juz. de primera instancia de Betanzos, al admitir el interdicto interpuesto por Doña Josefa Graña, no solo se oponía al cumplimiento de terminantes disposiciones administrativas, sino que privaba a D. Ramon Prieto del carácter de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprime indubitablemente debía tener siempre en la cuestión de que se trata:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia, acudieron al Juez de primera instancia de Ferrol, manifestando que por la Administración principal de Hacienda pública se les apremiaba al pago de 18 ferrados y cuarto de trigo, por reclamación de D. José Benito Serantes, comprador de bienes nacionales, que se creía con derecho á ellos en virtud de lo pactado al comprar estos bienes; y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendían al mismo tiempo que solo la Autoridad judicial era la competente para conocer en la iniciada cuestión:

Que el Juez, conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, ofició al Gobernador de la provincia, remitiéndole testimonio de lo actuado, para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, suspendiendo todo procedimiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes, ó que manifestara desde luego su oposición; y que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Administración principal de Hacienda pública y la Diputación provincial, le previno que dejase expedidas sus atribuciones, fundándose en la Real orden de 50 de Noviembre de 1849:

«Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo oído de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador también á la Diputación provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual solo los Gobernadores de provincia pueden promover contienda de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera instancia de Ferrol, comenzaron el expediente y autos con un defecto capital que vicia los procedimientos ulteriores, como infracción que es de lo prevenido en la disposición precitada.

Oído el Consejo Real, vengo en de-

clarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venía cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al margen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, según el que, si en el término de cinco días no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espedito el terreno perteneciente al comun, se había de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres días no se cumplía lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliación celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, prestando orden del Alcalde, habían demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad; á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacia la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dicha Autoridad superior requirió de inhibición al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no había obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en

los años de 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolición de que se trata; y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores, en que la ley de Ayuntamientos de 5 de Febrero de 1825, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrían referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de mas de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oído el dictamen de la Diputación provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según los cuales los Alcaldes deben procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernación del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 5 de Febrero de 1825, establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputación provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese salisfecho:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutención ó restitución contra las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposición que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora trató de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le confería el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al margen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades.

2.º Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 5 de Febrero de 1855 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer.

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fué de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga po-

sesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GUERRA,

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación, dirigida á este Ministerio en 29 de Agosto del año próximo pasado por el director general de Artillería, haciendo presente que la tercera brigada montada del arma de su cargo se condujo en las jornadas de los días 14, 15 y 16 de Julio del citado año en esta corte con un valor digno de todo elogio, por lo cual, considerándola comprendida en la Real orden de 22 del mismo mes, proponía se concediese á sus banderas y estandartes el uso perpétuo de la corbata de la real y militar orden de San Fernando.

Enterada S. M., y conformándose con el dictamen emitido por V. E. sobre el particular, en su comunicación de 10 de Octubre último y de lo opinado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en 10 de diciembre siguiente, se ha dignado acceder á la referida propuesta por su real resolución de 5 del actual.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Constancia.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Recibida en esta Secretaría del Despacho la comunicación de V. E. de 50 de Diciembre del año próximo pasado, en que daba conocimiento que S. M. la Reina (Q. D. G.) á propuesta de la comisión de Estadística general del Reino, se había dignado resolver que se proceda desde luego, bajo la dirección del Ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, se trasladó á los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, á fin de que manifestasen los Oficiales ó instrumentos que podran facilitarse por los expresados cuerpos para el indicado objeto, y en vista de las noticias suministradas, ha tenido á bien S. M. ordenar lo siguiente:

1.º De cada uno de los tres cuerpos citados se destinarán para dichos trabajos topográficos seis Oficiales, que serán en general de las clases de Capitanes y Tenientes, y alguno de la de Comandantes, formándose de los 18 una comisión dividida en nueve brigadas de á dos Oficiales á las que se dotará con el número de instrumentos que fuere necesario, teniendo á sus órdenes los individuos de tropa que se juz-

guen indispensables para auxiliares y peones.

2.º Dicha comision dependerá de la Junta directiva del Mapa de España en los mismos términos que la de trabajos geográficos, á fin de que, habiendo unidad de pensamiento en la direccion de las operaciones geodésicas y topográficas, puedan utilizarse los datos que se obtengan por los trabajos de topografía en el mapa geográfico.

3.º Será Jefe de la repetida comision el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros D. Celestino de Piélago y Fernandez de Castro, individuo que es á la vez de la comision de Estadística general del Reino y de la Junta directiva del Mapa de España.

4.º Se emprenderán en la primavera próxima los trabajos topográfico-catastrales, empezando por la provincia de Madrid, y á fin de tener todo preparado para que se proceda en la ejecucion breve y ordenadamente, formulará el precitado Brigadier Piélago, á la mayor brevedad posible, el plan de operaciones que haya de seguirse, é indicará las medidas que convenga adoptar relativas al personal y material, elevándose á este Ministerio la consiguiente propuesta por el Presidente de la Junta directiva del Mapa.

Todo lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E., consecuente á su mencionada comunicacion de 30 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.—Constancia.—Sr. Presidente del Consejo de Señores Ministros.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 42.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden circular de 5 del actual, me dice lo siguiente.

En breve va á finalizar el plazo que se fijó en Real orden de 6 de Diciembre último para que los Gobernadores de las provincias, despues de excitar el celo de las corporaciones provinciales y municipales, Juntas de agricultura, Sociedades económicas, ganaderos y agricultores, remitan al Ministerio de Fomento los datos convenientes para conocer el número de ganados, los instrumentos y productos agrícolas que dichas corporaciones y particulares se propongan presentar en la próxima exposicion de Paris, así como el presupuesto aproximado de los gastos de conduccion hasta la frontera del vecino Imperio, con objeto de calcular, según la concurrencia probable, la proteccion que el Gobierno de S. M. puede dispensar á los que tomen parte en el concurso. A dicha Real orden se acompañaban ejemplares del decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia, en el cual se expresan las condiciones del concurso, los formularios ó relaciones que deben preceder á la presentacion, y las ventajas á que los expositores pueden aspirar, siendo una de ellas la conduccion gratuita de los objetos desde la frontera hasta Paris. Digno es del mayor elogio el celo que los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de agricultura y Sociedades económicas han desplegado para secundar el objeto del Gobierno, por mas que las circunstancias que afectan actualmente á la agricultura presenten dificultades in-

mensas para conseguir el éxito, que de otro modo sería tan seguro como satisfactorio. Esto no obstante, y á fin de responder á varias consultas sobre si el Gobierno de S. M. está ó no dispuesto á adquirir por cuenta del Estado los ganados, instrumentos y productos agrícolas que en mas ó menos cantidad se proponga presentar una corporacion ó provincia, ó hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad para dirigirlos á Paris, ha acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El Gobierno de S. M. no se propone adquirir por su cuenta ganados, instrumentos ni productos agrícolas con el fin de presentarlos en el próximo concurso de Paris, ni hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad, sino estimular y proteger, por los medios que estén á su alcance, la concurrencia de expositores.

2.º Las relaciones mandadas formar y remitir tienen por principal objeto conocer aproximadamente los gastos de conduccion de los ganados, instrumentos y productos, solo hasta la frontera de Francia, supuesto que desde ella han de ser conducidos gratuitamente hasta Paris por cuenta del Gobierno francés, según el artículo 26 del decreto.

3.º En este presupuesto han de comprenderse entre los demás gastos, las dietas de los encargados de la conduccion, los cuales son indispensables cuando se remitan ganados.

4.º Se expresará tambien en el presupuesto si los expositores se proponen concurrir personalmente con los instrumentos ó productos, para que en este caso se sepa que se encargarán de ellos en Paris al finalizar el concurso y de lo contrario declaren que autorizan al Comisario régio español bien para enagenar en Paris los efectos al precio mas ventajoso posible, siempre que aquellos sean de alguna consideracion, bien para devolverlos á España y domicilio del expositor, previo abono por este de los gastos que se ocasionen.

5.º Así las corporaciones como los particulares quedan autorizados para remitir á la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio, en los meses de Marzo y Abril próximos, francos de porte y bien acondicionados los instrumentos y productos agrícolas admisibles en el concurso de Paris, siempre que den aviso y remitan la relacion arreglada á los formularios antes del 25 de Marzo, y siempre tambien que el poco volumen, corta cantidad de los objetos, ó la situacion geográfica de la localidad, hagan preferible este medio á su remision directa á la frontera de Francia.

Los expositores que así lo verifiquen tendrán opcion á los beneficios que para todos acuerde el Gobierno, cuya declaracion se comunicará á los Gobernadores de las provincias, cuando lo determine S. M., en vista de los datos que se tienen pedidos, y entonces los expositores deberán remitir en tiempo hábil las relaciones extendidas con sujecion á dichos formularios, que se facilitarán, caso de necesidad, en los Gobiernos civiles y en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Las relaciones deberán presentarse en el Ministerio de Fomento antes del 25 de Marzo, ó en el de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia antes del 9 de Abril, según el contenido del artículo 27 del mencionado decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, recomendándole la pronta remision de los datos á que se refiere la de 6 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de ganaderos, y demas corporaciones y particulares, á fin de que escitado su celo é interés por la prosperidad de esta provincia, remitan á la Comision especial de agricultura instalada al efecto en esta Capital una nota del número de ganados, instrumentos y productos agrícolas que se propongan presentar en la próxima exposicion de Paris bajo las condiciones contenidas en la precitada Real orden. Albacete 8 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

Otra número 43.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, no han remitido todavia á este Gobierno las noticias que se les tiene reclamadas de los sugetos que están bajo la vigilancia de su autoridad, como previenen las circulares insertas en los Boletines oficiales núm. 146 del año próximo pasado y 10 del presente. Y para evitar que por mas tiempo quede sin el debido cumplimiento este asunto del servicio: prevengo á dichos Sres. Alcaldes por última vez, que si dentro del término de diez dias no facilitan las expresadas noticias, me veré en la sensible necesidad de exigir á los mismos la multa de 100 rs. con que desde luego quedan conminadas. Albacete 10 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

PUEBLOS.

- Abengibre
- Alatoz
- Albacete
- Ayna
- Bogarra
- Gasas de Juan Nuñez
- Fuensanta
- La Gineta
- La Roda
- Mahora
- Monte-alegre
- Ontur
- Palerna
- Povedilla
- Robledo
- Tobarra

Otra número 44.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan no han remitido á este Gobierno el estado de las cárceles existentes en sus distritos municipales, y demás noticias que se pidieron en las circulares insertas en los Boletines oficiales números 159 del año próximo pasado y 10 del presente. Y para evitar que este servicio quede sin cumplimiento por mas tiempo, prevengo á dichos Sres. Alcaldes, que si dentro del término de diez dias, no lo realizan, me veré en la sensible necesidad de exigir á los mismos la multa de 100 rs. con que desde luego quedan conminados. Albacete 10 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

PUEBLOS.

- Albacete
- Albatana
- Ayna
- Bogarra

- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Lázaro
- Cenizate
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuensanta
- Hoya Gonzalo
- La Gineta
- Lietor
- Mahora
- Masegoso
- Montalvos
- Montealegre
- Nerpio
- Ontur
- Palerna
- Peñascosa
- Pétrola
- Povedilla
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Salobre
- Tarazona
- Tobarra
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Villagordo del Jucar
- Villamaleca

Otra número 45.

Provincia de Albacete.—Pueblo de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde Constitucional de este pueblo, cabeza de partido judicial, forma con autorizacion de los demás del mismo, para atender al socorro de presos pobres y de tránsito con las demás atenciones de la cárcel en el primer trimestre de este año:

PRESUPUESTO.	Rs. Cent.
Para el socorro de diez y seis presos á razon de dos rs. diarios en los noventa dias que comprende el trimestre	2880
Para socorrer á los presos de tránsito	600
Salario del alcaide en el trimestre	625
Dos arrobas de aceite para el alumbrado de la carcel y Sala de Audiencia del Ayuntamiento á 53 rs. arroba.	106
Mil quinientos rs. para la obra de reparacion en la Sala de Audiencia del Juzgado de este partido	1500
Total	5711
Se bajan mil cuarenta y tres rs. y treinta cént. que resultaron existentes en la cuenta del cuarto trimestre del año último rendida en 15 de Enero anterior	1045 30
Total liquido	4667 70

REPARTIMIENTO.	Almas.	Rs. Cent.
Almansa	6815	4949 60
Caudete	4955	1418 45
Alpera	2510	661 70
Montealegre	2227	657 97
Total	16505	4667 70

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores y ha salido grabada con 28100 y 61000 cada una resultando la pequeña diferencia de cuatro rs. que ha sido tomada en cuenta proporcionalmente entre los pueblos de este partido. Almansa á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Alcalde, José Ignacio Ochoa.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento

que antecede, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacerse, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 10 de Febrero de 1857. —Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

En nuevas órdenes superiores se me exige que en este mes realice sin falta alguna el importe de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, y sin embargo de haber hecho ya este encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicada en el Boletín oficial de 4 del actual se lo reitero con mayor eficacia y recomendación; en la inteligencia de que en cumplimiento de mi deber tendré que apremiar á los Ayuntamientos que desatendiendo estas escitaciones no satisfagan sus cupos de aquí á el día 25 del corriente como exigen las necesidades del servicio público. Albacete 10 de Febrero de 1857. —Manuel Vereá.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han cemitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres.
14064	D. ^a Luciana Calderon
65	Josefa Cano
66	Rafaela Chacon
67	Manuel del Castillo
68	Gerónimo Diaz
69	Juana Diaz
70	Juana Garcia
71	Eusebio Garcia
72	Juan Galindo
73	Cayetana Heredia
74	Antonia Moreno
75	Eugenia Martinez
76	Isabel Romero
77	María Tomasa Romero
78	María Sanz Espinosa
79	Pedro Tellez
80	Eusebia Valdelvira

Madrid 4 de Febrero de 1857. — V. o B. o El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente, hago saber: Que á instancia del Curador egeimplar de la demente Josefa Lopez, domiciliada en esta poblacion, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa propia de la misma Josefa, situada en la calle de la Concepcion de esta capital, señalada con el número 23, que linda por S. con D. Juan Francisco Risueño; M. dicha calle: P. la de Gaona y N. el Presbitero D. José Garcia, la cual se halla libre de toda carga y responsabilidad, y ha sido tasada en la cantidad de diez y siete mil ciento cincuenta rs. vn., por cuyo valor sale al remate, que tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día tres del próximo mes de Marzo, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que en el remate, no se hará baja ninguna del valor que á la finca se ha dado por los peritos. Dado en Albacete á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. —Joaquin Sanchez Cantalejo. —Por su mandado, Juan Vicén.

SECCION NOTICIERA.

Una desgracia ha estado á punto de suceder en Madrid en el baile dado en el teatro del Instituto la noche del sábado. Es el caso, que una joven, á consecuencia tal vez de la agitacion y rápidos movimientos del baile, se clavó una aguja en el lado izquierdo del pecho, siendo inútiles para sacársela sus tentativas y las de las personas que la rodeaban: por fortuna pudo extraerse-la, despues de una operacion dolorosa el profesor del colegio de San Carlos D. Rafael Martinez. Parece ser que solo faltaban tres líneas para que la aguja interesase el corazon, en cuyo caso la muerte hubiera sido inevitable: por hoy tenemos el gusto de anunciar á nuestros lectores su mejoría; sin embargo, no se ha podido trasladar todavia á su casa, y continúa en el mismo local de la ocurrencia, donde se le hace mas llevadero su estado, tanto porque se encuentra en el seno de su familia, cuanto por las atenciones merecidas de que es objeto por parte de los individuos de la junta directiva. Le deseamos un pronto y total restablecimiento. (Parlamento.)

En el teatro de la Zarzuela parece que se va á poner en estudio una nueva produccion del Sr. Camprodon titulada Juan Luas. (Id.)

La sociedad económica matritense se ocupa en promover la celebracion en Madrid de una exposicion de agricultura, industria y artes de la Peninsula y sus colonias. (Crónica.)

Vigo 31 de Enero. —Ha debido principiarse la rotura del camino de primer orden desde Orense á Monforte, con el que ganarán mucho esta provincia y la de Lugo.

La cosecha del maiz, produccion dominante en esta provincia, es consi-

derada como regular; la de trigo y centeno bastante escasa; la del vino malísima, efecto del oidium, que aun no abandonó el país.

De los recursos con que hoy más cuentan los domiciliarios de la mayor parte de los partidos de que se compone esta provincia para atender á sus apremiantes necesidades, son los de las ventas á precios muy regulares de las reses de ganado vacuno.

De dia en dia van mejorando los campos en la desgraciada provincia de Orense, y las copiosas lluvias que la divina Providencia ha deparado á aquel suelo, hacen esperar una cosecha abundantísima. Tambien existe la esperanza de que se cojerá algun vino, porque las vides van adquiriendo su natural color. (La Oliva.)

CRONICA CRIMINAL.

LOS DOS DELITOS.

(Continuacion.)

Habia cuidado con particular esmero á un anciano caballero ruso en los últimos años de su vida, aruinado hacia largo tiempo por sus locas prodigalidades en los países extranjeros, y penetrado de reconocimiento por la hospitalidad y atencion que Koustroff le prodigó en su ancianidad, exigió que tomase su nombre de Paradikin, y á su fallecimiento le legó todos sus papeles y títulos. Entonces fué cuando Koustroff, llevado del deseo de ver su patria, determinó volver á ella; y bajo el nombre de Paradikin, compró unas tierras en un Gobierno lejano del lugar de su nacimiento. Hecha esta adquisicion sin el menor obstáculo, abrazó un género de vida conforme á la singularidad de su carácter: su misantropía no era tanto por el deseo de escapar á los riesgos que parecia no existian ya, como por efecto del amor que profesaba á la soledad. Las disipaciones del mundo repugnaban á sus costumbres laboriosas: tal es el personaje á quien un acaso inaudito amenaza arrancar al reposo de los campos y á la tierna veneracion de sus vasallos.

Tomemos el hilo de nuestra narracion, y sigamos al pescador desemascarado, sumergido en las angustias de una situacion casi desesperada. La edad parece que pudiera haber modificado el carácter enérgico de Paradikin; pero, todo al contrario, conservaba aquel tino y prudencia que sabe medir lo inminente de un peligro, y buscar el medio de sustraerse á él. Aunque asustado por la acusacion imprevista de su enemigo, reflexionaba que no debía confiar en sus juramentos y vanas promesas. «Aun cuando yo consiguiese, se decía así mismo, á peso de oro hacer que desaparezca este escrito terrible, ¿quién podrá librarme de sus nuevos ataques? La primera vez que se vea acosado por sus acreedores, la primera pérdida en el juego, el codicioso Voronitcheff vendrá á renovar sus amenazas y peticiones; mis bienes estarán á disposicion de este hombre sin fé; y cuando ya no tenga medios para comprar su silencio, me denunciará, y suscitará contra mí el procedimiento criminal de que ahora pretende librarme, y de este modo, los últimos instantes de mi vida serán el juguete de su furor y de su codicia. Me entregaré mas bien á la severidad de las leyes y á la voluntad de Dios. Tengo en mi abono

30 años de arrepentimiento y algunas buenas acciones.»

El día siguiente se pasó sin que el impaciente y fogoso Voronitcheff recibiese ningun mensaje de su vecino, y así despachó al otro día á su mayordomo con orden de preguntarle únicamente si ó no, y nada mas. La respuesta fué aun más lacónica que la pregunta, pues se redujo á un no seco.

Gregorieff, este era el nombre del mayordomo, volvió brevemente, y comunicó á su amo la respuesta de su vecino Voronitcheff se llenó de furor al oirla; vomitó mil imprecaciones y en las que no tuvo poca parte el pobre doméstico, pues le echaba la culpa del mal éxito de su viaje. En seguida le ordenó tuviese todo pronto para marchar al día siguiente muy de mañana, pensando que, asustado Paradikin con lo rápido de su partida, se sometería sin titubear al sacrificio exigido. Por la noche llamó á Gregorieff al gabinete, á quien comunicó sus órdenes con la dulzura acostumbrada. «Escúchame, imbecil, le dijo, y desgraciado de ti si no cumples exactamente lo que voy á prevenirte. He dicho á todos los criados que mi viaje será muy rápido; que caminaré noche y día; pero ten entendido que haré muy pocas jornadas: aquí tienes mi itinerario en donde se hallan designados los sitios y días que debo descansar: si el Sr. Paradikin, con quien tengo entablado un asunto importante, enviase aquí algun criado, en el momento despacharás en busca mia á Andrés Alexiowitch, diciéndole que no se detenga hasta encontrarme, y le darás lo necesario para los gastos de posta: vete y dispírtame á las seis.

Estando ya todo preparado á la hora indicada del día siguiente, Voronitcheff entró en su coche. Habia calculado llegar á casa de Paradikin á las ocho, momento en que este oia misa. Ya se ha dicho que la capilla estaba situada en una de las alas del edificio; la puerta exterior caía al campo, donde Voronitcheff mandó parar el coche, y bajando de él entró en la iglesia. Paradikin continuó orando; concluido el oficio, los criados salieron por la puerta principal, y en el momento en que su señor se disponia á subir á su habitacion por la escalera falsa, se le acercó Voronitcheff diciéndole:

—Marcho á Petersburgo; el coche está á la puerta: ¿teneis que mandarme algo Sr. Paradikin?

—Yo no mando sino á mis criados; os deseo un buen viaje, y que la voluntad de Dios se cumpla.

—Podéis confiar en mi celo y en mi bondad.

Dichas estas palabras salió de la capilla, subió en su coche y se alejó rápidamente, no sin admirarse del tono de calma y resignacion que habia manifestado Paradikin en aquella corta entrevista, llegándose casi á persuadir que sería detenido en su viaje; mas no por eso cambió nada de sus disposiciones, antes bien su odio, apagado hasta entonces por la avaricia, volvió á recobrar toda su fuerza, consolándose de la pérdida de los cien mil rublos con la lisonjera expectativa del castigo que impondrian á Koustroff, gozándose de antemano de la publicidad que iba á dar á un gran delito, y de la consideracion que atraeria al denunciador.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.